

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año, 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año, 45 pesetas; por seis meses, 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 29 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de la consulta promovida por la Comision provincial de esa provincia, relativa á la contradiccion entre los artículos 75 y 100 de la ley provincial con el 171 de la municipal, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen.

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 30 de Noviembre último se ha remitido á esta Seccion la consulta de la Diputacion provincial de Salamanca referente á las dudas que le ofrece la aplicacion de los artículos 75 y 100 de la vigente ley provincial de 1882, en relacion con el 171 de la municipal de 2 de Octubre de 1877.

Los citados artículos de la ley provincial declaran que corresponde á las Diputaciones, y en su defecto á las Comisiones provinciales, revisar los acuerdos de los Ayuntamientos con arreglo á lo que disponga la ley municipal; que á su vez en el art. 171 ordena que los recursos dealzada contra los acuerdos de los Ayuntamientos se interpondrán ante el Gobernador de la provincia respectiva.

La corporacion consultante entiende que entre las citadas prescripciones de una y otra ley existe flagrante contradiccion, y desea que se aclare la duda, determinando si corresponde á las Diputaciones ó á los Gobernadores entender en los recursos de alzada que se interpongan contra los acuerdos de los Ayuntamientos.

Cierto que la facultad de revisarlos

está atribuida á las Diputaciones por la novísima ley provincial; pero no hay que olvidar que el artículo 75 de la misma es condicional, puesto que hace depender la revision á que se refiere de lo que la ley municipal disponga acerca del asunto; de modo que su texto, más que un precepto de aplicacion inmediato, contiene un principio de administracion, que es de crear encontrará su desenvolvimiento complementario en el proyecto de ley municipal no sancionado todavía.

En tanto que se promulgue como obligatorio, fuerza es acogerse á la disposicion del art. 171 de la que todavía rige, y así viene practicándose constantemente, puesto que con buen acuerdo se entablan los recursos de alzada objeto de la consulta ante los Gobernadores de provincia, con tanta más razon, cuanto que ninguno de los artículos de la ley provincial manda de un modo categórico que se interponga ante las Diputaciones ó en su defecto ante las Comisiones provinciales.

Por todo lo expuesto, la Seccion opina que, mientras no se publique la anunciada ley municipal, procede que se siga entablando ante los Gobernadores los recursos de alzada que por infraccion de ley se deduzcan contra los acuerdos de los Ayuntamientos.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1884.

MORET.

Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

(Gaceta del 25 de Enero.)

Por Real orden de esta fecha se dice al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En vista de varias instancias solicitando sea exceptuado el yute del devengo de derechos por cuarentena, teniendo en cuenta la escasa importacion á nuestro país del género expresado, tal vez debida á que los derechos sanitarios que satisface pueden en ocasiones casi exceder á su valor en el mercado:

Considerando que los materiales que entran en la composicion del tejido de que se trata lo hacen en tales condiciones que solo á una exagerada suspicacia pueden hacerse sospechosos para la salud pública, y tanto debe ser así, cuanto el Real Consejo de Sanidad, informando sobre su grado de susceptibilidad infectiva no lo incluye en el art. 41 de la vigente ley de Sanidad, donde se mencionan las sustancias que deben considerarse como contumaces:

Considerando que la importancia adquirida por el yute en la industria de otros países hace el que deba facilitarse su introduccion en el nuestro, á fin de que tambien la adquiera, procurando, como siempre, armonizar los intereses sanitarios con los comerciales;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido ordenar se exceptúe al género yute de la imposicion de toda clase de derechos sanitarios, derogando con esta disposicion cuantas anteriormente se hayan publicado que se opusieren á ella.»

De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de las Direcciones de Sanidad de puertos y lazaretos de esa provincia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1884.

MORET.

Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 28 de Enero.)

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de la Gobernacion para someter á la deliberacion de las Cortes un proyecto de ley municipal.

Dado en Palacio á seis de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,

Segismundo Moret.

A LAS CORTES.

El proyecto de ley municipal que el Ministro que suscribe tiene el honor de

traer á la deliberacion de las Cortes, es en gran parte reproduccion del presentado por su digno antecesor con fecha 16 de Diciembre de 1882. Conserva además las modificaciones acordadas luego en la sesion de 5 de Julio último; pero añadiendo algunas otras que vienen á desarrollar y completar el pensamiento primitivo, y que, hijas del espíritu mismo de aquel proyecto, tienen por objeto ver libre, independiente y responsable al Municipio; enaltecer su gestion y hacerla tanto más llevadera y agradable cuanto menos enojosa para quienes la hayan de desempeñar.

Sometido al gobierno absoluto, y como petrificado por el marasmo social y político en que vivió nuestro país durante siglos, el antiguo régimen municipal de España habia ido perdiendo todas las cualidades de vigor é iniciativa con que brillara en otro tiempo, á punto que la libertad casi no halló de él sino los vicios que lo afeaban, y los obstáculos, acrecentados luego de hora en hora, que aquellas entidades oponian á la accion del Poder público. Conocióse desde entonces la necesidad de armonizar los derechos del Estado con la mision propia del Municipio; mas como cada escuela creyera resolver el problema mediante la aplicacion absoluta de sus doctrinas, lo que vino á suceder fué que la reforma comenzada pasó por todas las alternativas inherentes á la lucha entre las ideas centralizadoras y las descentralizadoras, que cambió á lo mejor de rumbo, conforme andaban unas ú otras en predicamento, y que este flujo y reflujo continuo de tendencias tan opuestas, este mudar frecuente de las leyes, apenas interrumpido un dia en el discurso de 40 años, nos apartaron de la fórmula que se buscaba, lejos de procurárnosla, acabando por originar un gran decaimiento de la vida local y una corrupcion lastimosa del régimen que la gobierna.

Como sería vano encubrir lo que todo el mundo conoce, y con igual sinceridad todo el mundo lamenta, si quiera abunden más las críticas que los remedios, segun de ordinario sucede, no hay para qué callar que la vida municipal parece hoy atacada de males que la amenazan de muerte. Por un lado sedesacreditan y menosprecian los cargos públicos, hasta el extremo de que va siendo difícil, con especia-

lidad en las localidades de no muy numeroso vecindario, encontrar hombres de respetabilidad bastante, ya por su ilustración, ya por sus condiciones sociales, que quieran tomar sobre sí las cargas de una administración tan fecunda en compromisos de todo género como estéril casi siempre en mejoramientos de los pueblos. Por otro lado, las pasiones políticas, más inquietas y más acerbadas á medida que es más estrecho el círculo en que batallan, se disputan los puestos municipales para convertirlos en escabel de no justificadas pretensiones, ó realizar desde ellos intentos que nada tienen de laudables; desnaturalizan y perturban las relaciones del Municipio con la provincia y con el Estado; entorpecen todos los resortes de la máquina administrativa, y explotando, en fin, aquellas necesidades de la vida pública que obligan alternativamente á los partidos y á los Gobiernos á servirse de los Municipios, y que en sentir del Ministro que suscribe son el verdadero origen de todos estos males, los agravan por mil diversos modos, y oponen á su extinción dificultades punto menos que insuperables.

Mientras el Ayuntamiento y el Alcalde tengan que ser agentes del Poder central, mientras constituyan uno de los medios de llevar á cabo la gobernación del Estado, el medio único en muchas localidades, no se pida á los partidos ni á los gobernantes que alejen su vista interesada de la organización y de la marcha del Municipio. Por cima de estas exigencias, y aun por cima de las propias convicciones, estará siempre para unos el deber de gobernar, para otros la necesidad imperiosa de defenderse, para todos el afán de que aquel instrumento se mueva dócilmente en sus manos, ó se quiebre, si resiste, de manera que pueda ser sustituido con otro más acomodaticio. Tanto como dure la confusión actual de facultades, tanto durarán las luchas que han llevado el desorden á la esfera de los intereses municipales. Continuará peleando allí por la influencia política, sin vacilar en los medios de lograrla, y aquellos á cuyo favor se haya peleado seguirán amparando contra ley y razón los abusos cometidos, ó perseguirán sin tregua ni descanso al adversario, teniendo por tal á todo el que no satisfaga sus exigencias. Mantendránse el caciquismo con todos sus abominables efectos: con las enemistades y odios de localidad que engendra ó que alimenta; con las persecuciones implacables; con aquellas bruscas alternativas que todo lo dan el día del triunfo ó todo lo niegan el día de la derrota, y por término y remate de tantos males, con la corrupción completa de las conciencias y la perturbación incesante de la vida del país. Veremos alargarse la serie inacabable de procesos que suben ya á un número fabuloso en toda España. Ni cesarán las alternadas, pero seguras visitas de los Delegados, y la inspección de los Ayuntamientos y de las cuentas. Y por si aún cabe ennegrecer más este cuadro, de suyo tan sombrío, se agravará finalmente el estado tristísimo de muchos pueblos de España donde la existencia ha llegado á ser molesta y hasta aborrecible, y donde ya no se puede aplicar justicia ni establecer una buena administración sin provocar tantos y tales conflictos que los más decididos gobernantes, cuando no vacilan en reprimir los abusos por la extensión misma que estos alcanzaron, retroceden ante las apariencias de venganza ó de represalias que podría darse á sus propósitos.

Aunque no fuese deber de los Gobiernos y de los partidos liberales dedicar atención preferente á esta clase

de cuestiones, bastaría considerar que no puede haber país fuerte y vigoroso allí donde se carece de una vida municipal sana y honrada, para persuadirse á intentar la reforma del sistema que tamaños vicios encierra. Otros Ministros la procuraron antes de ahora, de lo cual dan testimonio los proyectos presentados, así como las leyes que vienen dictándose desde 1869; pero si todas ellas son pasos en el camino del progreso, y tienen por esto mucho que importa respetar ó desarrollar, cierto es también que en todas queda aun sin resolver el problema planteado por la índole misma de la cuestión, y que nace del conflicto entre las atribuciones del Estado y del Municipio. A resolverlo franca y derechamente se encamina el proyecto de ley que el Ministro que suscribe trae hoy á las Cortes, y que inspirado en las ideas descentralizadoras que ya abrigaron sus antecesores, da al Ayuntamiento el carácter que le es peculiar, tomando por base del nuevo sistema la doctrina de que no existe sobre aquel ningún superior jerárquico.

Son los Municipios lo mismo que las familias, entidades sociales y morales que cumplen sus fines moviéndose en esfera propia y dentro del círculo de las leyes. Libres é independientes mientras no lo quebrantan, solo al poder de la ley, representado por la Administración de justicia, deben quedar sujetos en caso contrario. Y así como nadie ha entendido que el Tribunal que regula con sus decisiones los derechos de los padres y de los hijos, sea un superior jerárquico del jefe de familia, nadie pretenderá tampoco que lo sean del Ayuntamiento los Tribunales de justicia por el hecho de exigirles que cumplan con las leyes y que no traspasen su peculiar esfera de acción. La misma idea es aplicable á las relaciones de los Municipios con el Poder central, pues de que el Gobierno tenga la misión de velar por el orden público y represente aquellos intereses sociales en que á la vez se mezclan los de la localidad, no se sigue que se le considere y tenga por superior jerárquico de los Ayuntamientos. El no haber fijado claramente esta doctrina dió lugar á que tomando para ir á la descentralización una ruta falsa, se otorgase á las Diputaciones provinciales y á sus Comisiones permanentes facultades de tutela, de vigilancia y de superioridad sobre los Municipios, que fué perturbar más y más la vida local. Porque todavía los Gobiernos, aunque se dejen influir de las pasiones del momento, suelen inspirar sus actos en los grandes intereses públicos, mientras que las rivalidades de los pueblos, el espíritu mezquino que las alimenta y hasta el concepto que allí se tiene de la utilidad ó la conveniencia política, tradúcese hoy frecuentemente en el criterio que las Diputaciones aplican á los asuntos municipales, criterio mucho más estrecho, por no decir más contrario á la justicia, que el que pudo prevalecer algunas veces en las altas regiones del Gobierno.

La experiencia ha demostrado que hay que abandonar cuanto antes ese camino, por el cual se vuelve á todos los males de la centralización, sin lograr ninguna de sus ventajas. Nada más opuesto á las buenas doctrinas de gobierno, ni que más perjudique á una enérgica acción social, que desprenderse de parte de las facultades del Poder público en beneficio de las Corporaciones provinciales, para que estas las ejerzan por sí sobre los Ayuntamientos. Si el Gobierno no las necesita, si como el partido liberal cree la vida municipal ha de ser independiente, lógico y racional parece declararlo de una vez, y señalar al Ayuntamiento

to su círculo propio de acción, determinándolo por tan clara manera que nadie, ni á nombre de los intereses provinciales, ni á nombre de los intereses generales del país, pueda nunca invadirlo ó trastornarlo.

Para conseguir esto, el proyecto de ley señala cuidadosamente cuáles son las atribuciones peculiares y exclusivas de los Municipios, enumerando aquellas materias en que sus acuerdos tendrán fuerza ejecutiva, sin que quepa más recurso que la apelación á los Tribunales de justicia, así como aquellas otras, bien pocas por cierto, en que apareciendo de tal suerte confundidos los intereses sociales y particulares que no hay posibilidad de separarlos, las determinaciones del Ayuntamiento no serán ejecutorias sin la aprobación del Gobierno. Tal es el principio fundamental de la ley, que se completa por aquella vigilancia é intervención que al Poder central ha de corresponder todavía durante largo tiempo en las cuestiones de presupuestos y cuentas municipales, materia que solo podrá abandonarse enteramente cuando el progreso que estas mismas reformas han de producir en nuestras costumbres, haya dado á la gestión de los Ayuntamientos su mejor fiscal, que no es otro que el cuidado é interés de cada ciudadano.

Sirven de complemento y sanción á estas ideas las disposiciones que determinan que la grave y trascendental cuestión, la que provoca mayor número de conflictos, á saber: la organización misma de los Ayuntamientos, ó sea todo lo referente á elecciones aprobación de actas é incapacidad de los Concejales, salga de la esfera de acción de las Diputaciones provinciales y de los Gobernadores para quedar enteramente á cargo de la Administración de justicia. Ya había sido iniciada esta reforma en el proyecto primitivo, y ahora el Ministro que suscribe pretende llevarla á sus naturales consecuencias, apoyándose además en el precedente establecido respecto de las elecciones de Diputados provinciales. Un criterio no menos expansivo se aplica á la designación de los Alcaldes, materia tan debatida desde hace largo tiempo: el actual proyecto la entrega absoluta y resueltamente á las mismas corporaciones municipales, así como fija su separación á los Tribunales de justicia, pero solo por causa de delito.

Con decir esto, y con indicar sobre todo el último punto, compréndese que este proyecto de ley Municipal no sería viable ni podría adaptarse á las necesidades de una sociedad política bien organizada, y menos á nuestro país, entregado á la perturbación que acompaña siempre á los cambios de régimen y á la reorganización de los pueblos, si paralelamente á él no propusiera el Gobierno otra reforma que, aun cuando no aparece en esta ley ni es propia de ella, cumple al Ministro que suscribe indicarla desde ahora para ilustración del Senado y clara determinación de sus principios.

Constituyendo los Municipios sobre una base autonómica, haciendo independientes é inamovibles á los Alcaldes, sustrayendo el Ayuntamiento á las influencias de la provincia y de los Gobernadores, poniendo su existencia legal bajo el solo amparo de la justicia, no habríamos hecho otra cosa que crear una verdadera anarquía si el Poder público se ausentase por entero de la vida local y renunciara á toda acción en lo que con ella se relaciona. Comprendiéndolo así el Gobierno, delega esa misma acción en representantes suyos que podrán desempeñarla con energía y realizarla con rapidez, pero sin invadir nunca las funciones

propias de los Ayuntamientos. Así como tenía al Gobernador en la provincia, ahora tendrá un Delegado en cada término municipal que exceda de 2.000 almas, límite señalado por las mismas condiciones sociales y económicas de nuestra España. En los Municipios que cuentan menos de aquel número de habitantes, bastará seguramente con la delegación que en casos determinados puede darse á los Alcaldes para las cuestiones administrativas y á la Guardia civil para las de orden público.

La reforma ha sido tan cuidadosamente estudiada, que el Ministro que suscribe está seguro de que no podrá decirse que los nuevos Delegados del Gobierno tienden á sustituir la antigua centralización por medios indirectos ó disfrazados. La simple lectura del proyecto aleja por completo esta idea; pues de tal modo queda asegurada la independencia del Municipio, y tan resueltamente se cierra el paso á toda intrusión en las facultades que le son peculiares, que ni siquiera se añadiría la creación de los Delegados, si el Gobierno no creyese de su deber completar la exposición del sistema con las palabras que acaba de consignar. Cuando así no fuese; cuando otra cosa apareciera del articulado, la sabiduría de las Cortes aplicaría el principio con el debido rigor. Téngase además en cuenta que la idea de que se trata está también en el proyecto de 1882 y en la ley municipal ahora vigente, pues una y otra dan al Gobierno la facultad de enviar Delegados á los pueblos, haciéndolo el proyecto de un modo más extensivo y genérico, porque ya la práctica había demostrado para entonces que á mayor independencia en la vida del Municipio, debe corresponder siempre acción más vigorosa en el Poder central. Solo que ahora desaparece de todos modos el Delegado á la antigua: el Delegado que se enviaba para perseguir delitos ó descomponer una organización opuesta á la miras del Gobierno; el Delegado con la facultad de suspender y separar á los Alcaldes; el Delegado aquel que desnaturalizaba y gradaba con sus intrusiones la vida municipal, hasta el punto de quitarle toda independencia y toda dignidad.

Aclarado así este punto primero y esencial de las variaciones que el actual Gobierno ha introducido en el primitivo proyecto, hay que explicar ahora otra segunda modificación á que el Ministro que suscribe atribuye no escasa importancia. Consiste esta en seguir, respecto de los Ayuntamientos, el mismo sistema aplicado á las Diputaciones provinciales, estableciendo comisiones que los representen y lleven á cabo su misión. La reunión constante del Ayuntamiento, el afán de discusiones vanas que ha producido la tendencia á convertir los Municipios en Cuerpos deliberantes, copia y reproducción del Parlamento, y la lentitud, por no decir la perturbación, que de ahí se origina en el despacho de los negocios, exigen que el mecanismo actual sea reemplazado por otro más expedito y más sencillo: á este fin se crean dichas comisiones, que nombradas por los Ayuntamientos en las dos épocas de sus reuniones anuales, prepararán la gestión administrativa, prepararán los trabajos futuros y cumplirán los acuerdos anteriores con la rapidez y unidad propias de tales entidades.

No se quita así importancia á la discusión de los asuntos municipales, supuesto que el Ayuntamiento ha de estar reunido durante dos meses del año, y las comisiones solo podrán funcionar en los cinco meses que trascurren de

una á otra reunion. Lo que sí se logra es aligerar las fatigas de la gestion municipal, que mal podrá ser fecunda mientras no comience por hacerse grata á los ciudadanos y compatible con las demás ocupaciones de la vida. De otro modo, la carga concejil, que casi nadie acepta gustoso, tórname en oficio que algunos buscan con empeño, y tras de esto en granjeria y en escándalo: objeto de lujo para unos y de expulacion para otros, pronto llega á serlo de repugnancia para aquellos que por su capacidad, por el deseo de cumplir con sus deberes, por su ilustracion, por sus cualidades todas, parecian llamados en primer término á dirigir y administrar los comunes intereses de sus conciudadanos. Solo acabando con estos vicios podrá dar buenos frutos el principio que hace gratuita y obligatoria la Administracion municipal; solo así devolveremos á la vida local española aquella antigua robustez, aquella vigorosa energia que la distinguió en otros tiempos, y que le permitió llenar fines tan altos como el de servir de cuna á nuestra civilizacion y de base primera á nuestra nacionalidad.

Apartado de las modificaciones indicadas, dicho queda en otro lugar que el proyecto que hoy se somete á las Cortes es en la esencia el mismo que ya tuvieron ocasion de conocer y estudiar. El Ministro que suscribe entiende que no podia hacer de este elogio más cumplido que reproducirlo por entero, con solo aquellas variantes necesarias para dar lógico y cabal desarrollo á los principios que desde luego contenia.

Debe además añadir el Ministro que suscribe que en la cuestion electoral ha conservado tambien el proyecto tal y como se encontraba, pues el Gobierno estima que en la víspera de presentar otro de reforma electoral no deberia ni hacer modificacion alguna que pareciese ya prejuzgar sus propósitos, ni tampoco dejar á los Municipios sin una base electoral ya adoptada para las Diputaciones provinciales. Fundado en esta doble consideracion, ha preferido dejar intacto el proyecto, fiando á resoluciones posteriores la trasformacion que las hayan de imprimir al derecho electoral.

Madrid 5 de Enero de 1884.—El Ministro de la Gobernacion, S. MORET.

PROYECTO DE LEY MUNICIPAL.

TÍTULO PRIMERO.

DE LOS TÉRMINOS MUNICIPALES Y DE SUS HABITANTES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los términos municipales.

Artículo 1.º Es Municipio la asociacion legal de todas las personas que residen en un término municipal. Su representacion legal corresponde al Ayuntamiento.

Art. 2.º Son circunstancias precisas para constituir Municipio:

1.º Que no baje de 2.000 de sus habitantes residentes.

2.º Que tenga ó se le pueda señalar un territorio proporcionado á las necesidades de su poblacion.

3.º Que pueda sufragar los gastos municipales obligatorios con los recursos que las leyes autoricen.

Los actuales Municipios podrán subsistir, sin embargo, tal como hoy se reúnan las circunstancias 1.ª y 2.ª

Art. 3.º Los términos municipales pueden ser alterados:

1.º Por agregacion total á uno ó varios términos colindantes.

2.º Por segregacion de parte de un término, bien sea para constituir, por sí ó con otra ú otras porciones, Municipio independiente, ó bien para agregarse á uno ó á varios de los términos colindantes:

Art. 4.º Procede la supresion de un Municipio y su agregacion á otro ó á varios de los colindantes:

1.º Cuando no pueda sufragar los gastos municipales obligatorios con los recursos que las leyes autoricen.

2.º Cuando por no llegar á 2.000 el número de sus habitantes residentes, por no tener territorio proporcionado á su poblacion ó por otros motivos fundados, lo acuerden los Ayuntamientos interesados y la mayoría de los vecinos del Municipio de cuya supresion se trate.

3.º Cuando por ensanche y desarrollo de edificaciones lleguen á reunirse los pueblos y no sea fácil determinar sus límites para los efectos administrativos y económicos en términos que resulten perjuicios notorios para la Hacienda municipal de uno ó de los dos pueblos.

En este caso, el Municipio que tenga menos poblacion de derecho se agregará siempre al mayor.

Art. 5.º Procede la segregacion de parte de un término para agregarse á otro ú otros existentes, cuando lo acuerden la mayoría de los vecinos de la porcion que haya de segregarse y los Ayuntamientos de los Municipios á que haya de agregarse, siempre que la segregacion pueda tener efecto sin perjudicar los intereses legítimos del resto del Municipio primitivo y reuna éste, despues de verificada, las condiciones expresadas en el art. 2.º

Cuando una parte de un término municipal separada de la capital del mismo se halle próxima á otra poblacion de mayor vecindario y de distinto término, procederá tambien la segregacion de aquella parte del primer término para agregarla al segundo, cuando de la proximidad resulten perjuicios notorios para la Hacienda municipal de uno ó de los dos pueblos.

La segregacion de parte de un término municipal para constituir por sí ó en union de otra ú otras porciones de otros términos colindantes uno ó varios Municipios independientes, puede hacerse mediante acuerdo de la mayoría de los vecinos de las partes interesadas y de todos los Ayuntamientos, siempre que no se perjudiquen intereses legítimos de ninguno de los pueblos, y que, tanto los nuevos términos que hayan de formarse, como los primitivos, reúnan las condiciones expresadas en el art. 2.º

Art. 6.º En cualquiera de los casos de agregacion ó segregacion, los Ayuntamientos interesados señalarán las nuevas demarcaciones de terrenos y practicarán la division de bienes, aprovechamientos, usos públicos y créditos, sin perjuicio de los derechos de propiedad y servidumbres públicas y privadas existentes.

Art. 7.º Las Diputaciones provinciales resolverán los expedientes sobre creacion, modificacion ó supresion de Municipios y términos.

Sus acuerdos serán ejecutivos cuando sean adoptados de conformidad con los Ayuntamientos interesados.

Cuando la Diputacion no resuelva de conformidad con estos, cuando los Ayuntamientos interesados no estuvieren conformes entre sí, ó cuando la mayoría de los habitantes de los grupos de poblacion que hayan de agregarse no estuviere de acuerdo con su respectivo Ayuntamiento, se otorgará en el expediente el recurso de alzada contra el acuerdo de la Diputacion para ante el Ministerio de la Gobernacion, el cual propondrá la resolucio-

definitiva al Consejo de Ministros, previa audiencia del de Estado en pleno.

Art. 8.º Ningun término municipal podrá pertenecer bajo ningun concepto á distintas jurisdicciones de un mismo órden.

Art. 9.º Cuando parte de un término municipal se agregue á otro de distinto partido judicial por virtud de lo dispuesto en el art. 5.º, la parte agregada pasará á formar parte del partido judicial á que corresponda el Ayuntamiento á que se agregare.

Art. 10.º Para hacer pasar un término municipal de un partido judicial á otro se oirá á los Ayuntamientos del pueblo y de las cabezas de partido, á la Diputacion, al Gobernador y al Ministerio de Gracia y Justicia.

La resolucio del expediente corresponde al Ministerio de la Gobernacion con audiencia de las Secciones de Gobernacion y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Art. 11.º En todo término municipal que se componga de varios pueblos ó grupos de poblacion habrá uno con el carácter de capital, en donde estarán las casas consistoriales, residirá el Secretario del Ayuntamiento y se custodiarán los papeles y documentos del Archivo y Secretaría.

Para trasladar la capital del término municipal se requiere el acuerdo del Ayuntamiento y de la mayoría de los vecinos del Municipio.

El expediente será resuelto definitivamente por la Diputacion provincial cuando fuere unánime el acuerdo del Ayuntamiento. En otro caso el acuerdo de la Diputacion será apelable para ante el Ministerio de la Gobernacion.

Art. 12.º Las cuestiones que se susciten sobre los límites de dos ó más términos municipales deberan someterse á la resolucio de la Diputacion provincial cuando los Ayuntamientos de que se trate correspondan á una sola provincia, ó á la del Ministerio de la Gobernacion si pertenecieren á provincias distintas.

En uno y otro caso las resoluciones de la Diputacion provincial ó del Ministerio de la Gobernacion causarán estado, y contra ellas solo cabrá en su caso el recurso contencioso-administrativo, que podrán ejercitar los Ayuntamientos y propietarios interesados.

CAPÍTULO II.

De los habitantes de los términos municipales.

Art. 13.º Los habitantes de un término municipal se dividen en residentes y transeantes.

Los residentes se subdividen en vecinos y domiciliados.

Art. 14.º Es vecino todo español emancipado que tiene su residencia en un término municipal.

Es tambien vecino todo extranjero que haya obtenido carta de naturalizacion y se encuentre en el caso del párrafo anterior.

Es domiciliado todo español que, sin estar emancipado, resida habitualmente en el término, formando parte de la casa ó familia de un vecino.

Es transeante el que, no estando comprendido en los párrafos anteriores, se encuentra en el término accidentalmente.

Los militares en activo servicio tendrán siempre el concepto de transeantes, sea cual fuere el tiempo de su residencia.

Art. 15.º Todo español ha de constar empadronado como vecino ó domiciliado en algun Municipio para poder hacer uso de sus derechos civiles ó políticos.

El que tuviere residencia alternativa en varios Municipios optará por la vecindad en uno de ellos.

Nadie puede ser vecino de más de un pueblo: si alguno se hallare inscrito en en el padron de dos ó más pueblos se estimará como válida la vecindad últimamente declarada, quedando des- de entonces anuladas las anteriores.

Art. 16.º La cualidad de vecino es declarada de oficio ó á instancia de parte por el Ayuntamiento respectivo.

Art. 17.º El Ayuntamiento declarará de oficio vecino á todo español emancipado que en la época de formarse ó rectificarse el padron lleve dos años de residencia fija en el término municipal.

Tambien hará igual declaracion respecto á los que en las mismas épocas ejerzan cargos públicos que exijan residencia fija en el término, aun cuando no hayan completado los dos años.

Se entenderá hecha la declaracion de oficio en el hecho de incluir á un individuo con el carácter de vecino en el padron.

Art. 18.º El Ayuntamiento en cualquier época del año declarará vecino á todo el que lo solicite, sin que por ello quede este exento de satisfacer las cargas municipales que le correspondan hasta la fecha de la declaracion en el pueblo de su anterior residencia.

El solicitante ha de probar que reúne las condiciones del art. 17.

Art. 19.º Contra la resolucio del Ayuntamiento acordando ó negando la declaracion de vecindad, podrá cualquiera de los interesados en ella, dentro de los ocho dias siguientes á la notificacion del acuerdo, acudir al Juzgado de primera instancia. La reclamacion se sustanciará por los trámites del juicio declarativo de menor cuantía, entendiéndose de oficio todas las actuaciones, sin perjuicio de que el Juzgado, en casos de temeridad, pueda hacer condena de costas.

Art. 20.º Las anteriores disposiciones sobre vecindad solo se refieren á los españoles ó extranjeros naturalizados, debiendo estarse, por lo que á los demás extranjeros hace referencia, á las leyes especiales dictadas, ó que en lo sucesivo se dictaren sobre nacionalidad.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO. MONTES.

Circular núm. 28.

El dia 9 del próximo Febrero á las 10 de su mañana, se enagenarán en pública subasta en el Ayuntamiento de Valderredible y ante la presidencia de su Alcalde, 40 cabrios y 86 apeas de roble, que procedentes de cortas abusivas, se hallan depositados en poder de los Alcaldes de barrio de Riopanero y Poblacion de Arriba, bajo el tipo de 97 pesetas y con sujecion al pliego de condiciones inserto en el *Boletín oficial* de 5 de Setiembre último, cuyos productos se entregarán al rematante en los sitios del depósito. Santander 29 de Enero de 1884.

El Gobernador, *Ismael Ojeda.*

COMERCIO.

Circular núm. 29.

A tenor de lo prevenido en el artí-

culo 17 del reglamento para la ejecución de la ley vigente de pesas y medidas, he acordado que la comprobación periódica de las mismas correspondiente al año de 1884, dé comienzo el día 12 del próximo Febrero por el partido judicial de Reinosa.

Lo que se hace público para conocimiento del Ingeniero, fiel contraste y Alcaldes de los Ayuntamientos de dicho partido, á fin de que estos hagan saber á sus administrados comprendidos en el art. 1.º del citado reglamento el deber en que se encuentran de concurrir á la comprobación en los días designados al efecto.

Santander 29 de Enero de 1884.

El Gobernador,
Ismael Ojeda.

BELLAS ARTES.

Circular núm. 30.

Debiendo celebrarse en el próximo mes de Abril la Exposición de Bellas Artes que desde el pasado año de 1877 tiene lugar en Madrid cada tres años, se hace público por medio del *Boletín oficial* para conocimiento de todos los Artistas residentes en esta provincia, advirtiéndoles que el plazo de admisión según anuncio publicado en la *Gaceta* de 24 de Junio último, es de 10 días, dando comienzo el 1.º del próximo Abril, y las obras deberán presentarse en el local de la Exposición, en el Parque de Madrid por sus autores ó representantes autorizados, no dudando que los artistas de esta provincia acudirán al llamamiento, presentando sus trabajos á este certamen del mérito, en el cual recibirán el premio que indudablemente de justicia les ha de corresponder.

En esta Sección de Fomento tendrán de manifiesto y á su disposición los reglamentos porque dicha Exposición se rige, para más pormenores.

Santander 30 de Enero de 1884.

El Gobernador,
Ismael Ojeda.

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CLASES PASIVAS.

Acordado por el Sr. Delegado de esta provincia el pago de la mensualidad de Enero actual á las expresadas clases, se advierte comenzará á efectuarse dicho pago el día primero de Febrero próximo, y terminará el diez del mismo.

Santander 30 de Enero de 1884.—
Por el Interventor, Francisco Lopez García.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Puente-Viesgo.

No habiéndose presentado persona alguna á recoger la vaca de siete años, sobre poco de edad, ojos negros, color de dos pelos, un poco josca por el pescuezo, blanca por la frente, con un sacabocado en la oreja derecha y abierta de astas, que por haberse encontrado extraviada se puso en custodia en el pueblo de Hijas, de este municipio, según se anunció en el *Boletín oficial* núm. 127 de 1.º de Diciembre de 1883; se anuncia de nuevo para que su dueño se presente á recogerla antes

del nueve de Febrero próximo; pues no verificándolo se procederá á su remate en dicho día.

Puente-Viesgo 26 de Enero de 1884.
—El Alcalde, Ramon de la Torre.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. MODESTO SANCHEZ DE MOVELLAN, Juez municipal de esta villa.

Hago saber. Que por este mi primero y único edicto, se cita, llama y emplaza á D.ª María Suarez, vecina que fué de esta villa, cuyo paradero se ignora, y no tiene casa, para que se presente en la sala audiencia de este Juzgado en el primer día hábil, después de trascurridos los treinta al de la inserción del presente, á contestar la demanda de juicio verbal civil presentada contra ella por D. Juan del Blanco y Alvarez y D.ª Micaela Sanchez de Cueto y Cabeza, sobre pago de pesetas, ciento cincuenta y cuatro y cincuenta céntimos que es en deber á estos, según lo tengo acordado en providencia de 31 de Diciembre último; apercibida que de no verificarlo, la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Comillas á ocho de Enero de 1884.—Modesto S. de Movellan.—P. S. M., Pablo Gutierrez Anillo.

EDICTO.

D. RAMON MARCANO DIAZ, Capitan, Teniente Fiscal del batallón Reserva de Santander, núm. 133.

Hallándome instruyendo sumario por el delito de deserción al soldado de dicho batallón José Salcines Pablo, natural de Soto de la Marina, Ayuntamiento de Bezana, en esta provincia, por no haberse presentado en revista anual en la fecha prevenida por disposiciones vigentes.

Usando de las facultades que para estos casos conceden las Reales ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel de San Felipe de esta capital, donde deberá presentarse dentro del plazo de treinta días, á contar desde la publicación del presente edicto á dar sus descargos, y en el caso de no presentarse en el plazo señalado, se seguirá el procedimiento y sentenciará en rebeldía.

Santander á veintiseis de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—
El Fiscal, Ramon Marciano.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos abajo expresados se servirán remitir al Contratista del *Boletín oficial*, á la mayor brevedad posible, las cantidades que van anotadas, y de las cuales están en descubierto, procedentes de anuncios de prendadas y pérdida de reses etc., insertos en dicho *Boletín oficial* durante los años económicos de 1879 á 1880, 1880 á 1881 y 1881 á 1882 y 1882 á 1883.

Reales.

Alfoz de Lloredo.	68
Ampuero.	13
Anievas.	30
Arenas.	26

Bareyo.	53
Bárcena de Pié de Concha.	8
Bárcena de Cicero.	21
Cabezón de la Sal.	92
Camaleño.	35
Campó de Yuso.	7
Cártes.	31
Castro ó Cillorigo.	56
Cayón.	28
Colindres..	8
Corvera.	50
Corrales de Buelna.	78
Enmedio.	77
Entrambasaguas.	22
Escalante.	8
Guriezo.	10
Hermandad de Campó Suso.	193
Lamason.	140
Laredo.	7
Liérganes.	52
Los Tojos.	106
Luenta.	15
Molledo.	6
Noja.	6
Ongayo.	6
Peñarrubia.	7
Pesaguero.	31
Pesquera.	15
Pielagos.	126
Polanco.	13
Polaciones.	79
Potes.	19
Rasines.	7
Reocin.	39
Reinosa.	8
Rionansa.	99
Rivamontan al Mar...	36
Rozas (Las).	32
Ruiloba.	30
Ruesga.	27
San Felices de Buelna.	6
San Miguel de Aguayo.	48
Santiurde de Reinosa.	15
Santillana.	19
Santoña.	13
Selaya.	16
Soba.	14
Tresviso.	16
Tudanca.	25
Valdáliga.	69
Valdeolea.	13
Valdeprado.	8
Valderredible.	4
Val de San Vicente.	36
Valle de Cabuérniga.	50
Vega de Liébana.	68
Vega de Pas.	8
Villaseca.	7
Villacarriedo.	21
Voto.	14
Udías.	41

La remisión de las anteriores cantidades puede hacerse en sellos de correos.

A los Sres. Alcaldes de la provincia.

El Editor del *Boletín oficial* suplica á estos se sirvan remitirle á fin de cada mes, bien en sellos de correos ó en libranzas del giro mútuo, el importe de los anuncios de pago insertos en dicho período que por conducto del Gobierno civil dirigen para su publicación, tales como pérdidas de ganados ó aprehensión de estos, ú otros anuncios que sean á petición de parte, y cuyo precio de diez céntimos de peseta por cada línea está marcado en la cabeza del periódico.

De este modo se evitarán pagar el gasto de comision que en otro caso les cargariamos teniendo que girar contra ellos á fin de cada mes.

Esta misma advertencia hacemos á los Juzgados de primera instancia y municipales que manden insertar providencias que sean de pago.

A los Sres. Alcaldes.

En la Real orden orgánica de los *Boletines oficiales* de las provincias se halla la importante advertencia al frente del primer número del *Boletín* de esta provincia, publicado el día 1.º de Junio de 1833:

5.º A fin de que nunca pueda servir de excusa á las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos para faltar al cumplimiento de las órdenes, el no haberlas recibido, irán numerados todos los diarios ó *Boletines*, y deberán los Ayuntamientos reclamar del Editor por el correo inmediato el número ó números que les hayan faltado; y si el Editor no lo verificase ó lo retardase, se dirigirán en queja al Intendente (hoy Gobernador) de la provincia, para que sea reconvenido el empresario, y se remedie el defecto. De otro modo las Justicias y Ayuntamientos que no hayan reclamado prontamente la falta, no quedarán exentos de responsabilidad.

(Real orden de 20 de Abril de 1833.)

(B. O. de Cádiz.)

ESTADOS

DE

APROVECHAMIENTOS FORESTALES

Se hallan de venta en la imprenta de este periódico.

IMPORTANTE

Á LOS MAESTROS Y MAESTRAS.

DE INSTRUCCION PRIMARIA.

En esta imprenta se hallan de venta las matrículas que dichos Profesores deben remitir á las Juntas locales de primera enseñanza.

JARABE H. FLON
LENTIVO-PECTORAL
Es el específico usual hace medio siglo contra los *costipados* y las inflamaciones de los *bronquios* que tienen una causa nerviosa.
Paris, 28, rue Taitbout y rue des Archives, 19
No olvidar que cada frasco de 2.º 50 lleva la firma
H. FLON

IMP. DE SALVADOR ATENZA,
CARBAJAL, 4.

En todas las Farmacias, Perfumerías y Peluquerías

La
VELOUTINE
Preparado al Bismuto por **CH^{os} FAY**, Perfumista
S PARIS - 9, Rue de la Paix, 9 - PARIS